

de 1982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de preveer el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983), y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983. Este incremento se realizará desde el 1 de Abril de 1983, al 31 de Marzo de 1984.

Artículo 12.— Antigüedad.— En concepto de antigüedad se percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios al 6% del salario base correspondiente a la categoría en que están clasificados, con un máximo del 25%.

Todos los trabajadores que hayan ingresado a partir del mes de Abril de 1976, la antigüedad comenzará a computarse desde la misma fecha de contratación.

Artículo 13.— Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones de Julio y Navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonándose por el total de los emolumentos que el trabajador perciba, (salario bruto), una vez deducidos los correspondientes descuentos legales.

Artículo 14.— Beneficios.— La participación de beneficios será por el importe de una mensualidad de salario bruto, debiendo hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la misma, deduciéndose los correspondientes descuentos legales.

Artículo 15.— Horas extraordinarias.— El recargo sobre el salario base individual más antigüedad, de las horas extraordinarias, será del 75% en las diurnas, siendo de un 125% en las nocturnas, y de un 150% en las festivas, salvo acuerdo de recuperación de estas horas, ya sea individual o colectivamente. Trimestralmente todo el personal habrá compensado las horas extraordinarias.

Artículo 16.— Dietas.— Los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que desplazarse fuera del término municipal donde esté el centro de trabajo, les corresponderán en concepto de dietas:

- a) Cuando tengan que efectuar comidas: 650 pesetas.
 - b) Si fuera cena: 550 pesetas.
 - c) Si tienen que pernoctar: 600 pesetas.
- El día completo supone: 1.850 pesetas.
Media dieta supone: 1.250 pesetas.

Para aquellos trabajadores que tuvieran que desplazarse más de 5 días existirá un régimen especial determinado por la Empresa.

CAPITULO III

JORNADA. VACACIONES. LICENCIAS

Artículo 17.— Jornada laboral y fiestas de la Provincia.— La jornada laboral será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivos al año. Dirección se reserva el derecho de implantación de horario flexible, turnos y cambio de horario con la aprobación de los Representantes de los Trabajadores. Los sábados por la tarde no tendrán el carácter de festivos. El personal realizará dicha jornada por turnos, a excepción del mes de Diciembre, en el que prestará sus servicios toda la plantilla. En los meses de Julio y Agosto, sólo tendrán que realizar dicha jornada, quienes voluntariamente lo acepten, y aquellos trabajadores que en su contrato de trabajo, cualquiera que sea la modalidad del mismo, expresamente esté indicado que deberán trabajar la jornada del sábado tarde durante todo el año.

Artículo 18.— Vacaciones.— Todo el personal afectado por el Convenio, tendrá derecho a un período de vacaciones de 30 días naturales. Todo trabajador tendrá de-

recho como mínimo a disfrutar 15 días ininterrumpidos en los meses de Junio a Septiembre. Si el personal entra en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda.

Los trabajadores con responsabilidades familiares tendrán preferencia a que las suyas correspondan con los otros trabajadores familiares: padres, cónyuge o hijos.

El trabajador deberá conocer las fechas que le corresponden dos meses antes, al menos, del momento de disfrute.

Artículo 19.— Licencias retribuidas.— El trabajador, previo aviso, y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

- a) Matrimonio: 15 días naturales.
- b) Alumbramiento de la esposa: 3 días naturales.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, padres o hijos, o enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: 3 días naturales, prorrogables en 2 más si hubiera de efectuarse desplazamientos.
- d) Muerte o entierro de nietos, abuelos o hermanos, padre o madre de uno y otro cónyuge, o enfermedad grave de los mismos: 2 días naturales, prorrogables en 2 más si hubiera de efectuarse desplazamientos.
- e) Traslado de su domicilio habitual: 1 día natural.
- f) Matrimonio de padres, hijos o hermanos: 1 día natural.
- g) En los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.— De la contratación de los trabajadores. La Empresa se reserva el derecho a contratar trabajadores, en cualquier modalidad de contrato, duración fijada por la Empresa, y para cualquier categoría, sin más limitación que la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21.— Enfermedad o accidente.— En caso de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad común o accidente extralaboral, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa complementará las prestaciones al 100% sólo para aquellos trabajadores que en los seis meses anteriores a la baja, no hubieran estado con I.L.T., ya que de lo contrario se abonará en todo momento el 80% de su salario.

Artículo 22.— Reserva de plaza. Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, tendrán derecho a la reserva de plaza, en la Empresa, en las mismas condiciones y categoría que tuvieran antes de la baja por enfermedad o accidente hasta un año por lo menos.

Artículo 23.— Acción Social.— Se creará un fondo para actividades recreativo culturales, con asignación anual a fijar por la Dirección. La administración de dicho fondo correrá a cargo del Servicio de Personal y de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 24.— Formación profesional.— Se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25.— Jubilación.— Con el fin de premiar la fidelidad y antigüedad en la Empresa, se concederá por una sola vez, un premio de treinta mil pesetas, a los colaboradores que al jubilarse o pasar a invalidez permanente lleven quince años de servicio en la misma, aumentándose dicho premio en mil pesetas por cada año más de servicio, hasta un límite de cuarenta y cinco mil pesetas en total.